



MEP/LCS

RUS N° 1494/2013  
Rakin S/N

SENTENCIA N° 2856

RANCAGUA, 09 MAYO 2014

**VISTO**, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo; el Decreto Supremo 53/14 del Ministerio de Salud, sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

**CONSIDERANDO;**

Que, el día 11 de noviembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en Construcción, ubicada en Calle Almarza N° 745, de la comuna de Rancagua, de propiedad de **INVERSIONES CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ANDRES OJEDA E HIJO LIMITADA**, RUT N° 76.194.712-5, representada por don **ANDRES AUGUSTO OJEDA CABEZAS**, RUN N° con domicilio Almarza N° 280, de la comuna de Rancagua,

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

1.- De acuerdo a investigación de accidente que afecto a D. Manuel Moreno Moreno el día 04-11-2013, aproximadamente a las 11:45 hrs, se puede colegir que:

El accidente ocurre cuando D. Manuel Moreno Moreno se encontraba transportando agua (tarro plástico de 10 lts), para la labor de "enyesar pared", en el sector de escalera 1, al estar haciendo esta labor pierde el equilibrio y cae (desde una altura aproximada de 4,30 mts hacia el suelo de concreto. Posteriormente es ayudado por sus compañeros de trabajo y derivado mediante una ambulancia al Hospital Regional en donde es atendido.

En la faena trabajan un número de 14 personas de las cuales 2 se encuentran expuestas al riesgo de caída de distinto nivel.

Al momento del accidente trabajador accidentado se encontraba utilizando arnés de seguridad, pero no se encontraban sujeto a nada.

El lugar del accidente no cuenta con barandas que impidan la caída de los trabajadores por la escalera ni en sus alrededores, no cuentan con puente con baranda para hacer seguro el transporte de materiales, no cuentan con señalización que indique los riesgos a los cuales se exponen los trabajadores, al momento del accidente no cuentan con procedimiento de trabajo seguro en altura ni recepción del mismo trabajador.

No cuentan con sala de guardarropía, no cuenta con duchas con agua fría y caliente para los trabajadores, las conexiones eléctricas se encuentran en el piso al momento de la inspección.

Que la sumariada debidamente citada, formuló descargos en los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección y a las mejoras realizadas a las observaciones realizadas, asimismo acompaña documentos.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el artículo N° 3 que señala: "La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para protegerla vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella". Asimismo lo dispuesto en el artículo N° 36 que señala: "Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las

*herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas". Y lo dispuesto en el artículo N° 37 inciso primero que señala: "Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores".*

Que, entre los antecedentes que obran en el presente sumario sanitario, consta Investigación de accidente de trabajo, emanada de esta Autoridad Sanitaria Regional, mediante la cual se establecen las medidas preventivas como las siguientes:

- Instalar baranda en escalera 1.
- Instalar puente con baranda para realizar de forma segura el transporte de materiales en el sector de escalera 1.
- Implementar cuerda de vida para afianzar arnés de seguridad e instruir al personal expuesto sobre su correcta utilización.

Asimismo consta Informe de prescripciones de medidas preventivas y/o correctivas, emanado del Instituto de Seguridad Laboral, en el cual se establece lo siguiente:

- Debe modificar el procedimiento de trabajo seguro para trabajadores de altura, incluyendo los oficios comprometidos (albañilería, pintura, jornales, eléctricos).
- Difusión de la modificación del procedimiento de trabajo en altura a trabajadores, dejando registro de ello.
- Habilitar puente con baranda en la losa de segundo piso para el traslado de materiales.
- Deberá actualizar el reglamento interno de higiene y seguridad y entregar una copia gratuita a cada trabajador. Además deberá entregar una copia de las actualizaciones del reglamento a la Seremi de Salud e Inspección del Trabajo.

Que pesa sobre la sumariada la obligación de velar por la salud y seguridad de las personas que se desempeñan en su lugar de trabajo, informándoles sobre los riesgos que involucre su actividad, como también la debida supervisión de las labores que aquellos realizan.

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 36 y 37 inciso primero del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

## **S E N T E N C I A**

**PRIMERO:** APLÍCASE una multa de 220 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **INVERSIONES CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ANDRES OJEDA E HIJO LIMITADA**, representada por don **ANDRES AUGUSTO OJEDA CABEZAS**, ya individualizados.

**SEGUNDO:** INSTRÚYASE a la sumariada, dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

**TERCERO:** DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina, ubicada en Calle Campos N° 423, 6° piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, contados desde la fecha de notificación.

**CUARTO:** SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

**QUINTO:** FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**SEXTO:** COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SÉPTIMO:** SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



~~ANTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.~~

A handwritten signature in black ink, appearing to be "F. Arenas Pino".

DR. FERNANDO ARENAS PINO  
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL  
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- U.S.O.
- OF. Rancagua
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI

1494-2013